

CONSTANCIA SECRETARIAL: señora Juez en la fecha paso a despacho para proveer. Abril 20 de 2021.

Dayana Acevedo Gutiérrez
Oficial Mayor.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN (ANT.), VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).**

Proceso:	Ejecutivo Singular de Menor cuantía.
Demandante:	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado:	Cesar Tulio García Escobar.
Radicado:	05001-40-03-005-2021-00124-00
Providencia:	Interlocutorio N° 101 de 2021.
Asunto:	Libra mandamiento de pago.

Como quiera que la anterior demanda Ejecutiva Singular, reúne las formalidades de la ley, de conformidad con lo previsto en los Artículos 82 y ss., en concordancia con los Arts. 422 y sig., del Código General del Proceso, toda vez que, la documentación aportada como título base de ejecución contiene una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero a cargo de la parte demandada y a favor del demandante y por ende presta mérito ejecutivo, razón por la que, habrá de procederse a librar el respectivo mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra del señor **CESAR TULIO GARCÍA ESCOBAR**, por las siguientes sumas:

Pagaré No. 4831618663812218

- Por la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$36.889.371.00)**, por concepto de capital.

- Por LOS INTERESES DE PLAZO correspondientes a la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$4.255.381.00) sobre el capital insoluto, causados y liquidados a la tasa vigente autorizada por la Superintendencia Bancaria y que se causaron entre el 8 de julio del año 2020 hasta el 10 de diciembre del mismo año.
- Por los INTERESES DE MORA a la tasa máxima legal permitida desde el día 11 de diciembre de 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal pertinente.

TERCERO: Notifíquese personalmente este auto a la demandada señora **MONICA MARÍA GÓMEZ ARROYAVE**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.036.599.868, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado **AXEL DARÍO HERRERA GUTIÉRREZ** identificada con C.C. 39.358.264 y portadora de la T.P. 156.563 del C.S. de la J., en los términos del poder a ella conferido.

QUINTO: Frente a la solicitud de autorizar como dependientes del Dr. **AXEL DARÍO HERRERA GUTIÉRREZ**, a los señores **FEDERICO ARANA GÓMEZ** y **JOHANA ESCOBAR MESA** se le indica al

demandante que, como quiera que no aportó ningún documento que acredite siquiera sumariamente la calidad en que actuaría, se le autoriza a recibir información del proceso que aquí se tramita, sin tener acceso al expediente.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía
SONIA PATRICIA MEJÍA.